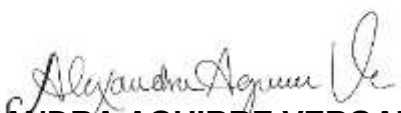


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, dos (02) de diciembre de 2022.

Proceso	Proceso ejecutivo de menor cuantía
Actuación	Admite cesión del Crédito y corre traslado de las excepciones de mérito
Radicado	08634408900120220008100
Demandante	Margarita Maria Alvarado Maury
Demandado	Josué Fontalvo Colpas

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho el proceso de la referencia, informando que la demandante aportó contrato de cesión de compra de derechos litigiosos celebrado entre ella y Emingmay Yehudi García Vasquez. Asimismo,


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la parte ejecutante presentó contrato de cesión de crédito. Esta cesión comprende todos los créditos y/o derechos litigiosos, relacionados con las obligaciones que son materia de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso a favor de Margarita María Alvarado Maury que se le quieren ceder a Emingmay Yehudi García Vasquez.

Por lo anterior, el Despacho procederá a resolver la misma, partiendo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La cesión es un negocio jurídico por medio del cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique. Este se caracteriza por ser

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, denominado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito, y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

La norma colombiana desarrolló este tipo de acuerdos en el Título XXV del Código Civil. Es por ello, que conforme al artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se establece que “(...) *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento (...)*”

En el presente asunto se tiene una cesión de un crédito sometido al cobro judicial que no puede perfeccionarse de manera distinta a la de un memorial dirigido al juez. El título ejecutivo, como en este caso se trata de **La Escritura 424 del 4 de abril de 2019**, la cual se encuentra inserta dentro del presente proceso.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia 428 De 2011 ha señalado:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...)"

En ese sentido, la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del Código Civil).

El crédito contenido en el título cedido, forma parte de este proceso y como no es posible hacer entrega real al cesionario, bastará con un escrito donde conste el acto o contrato de la cesión dirigida al despacho judicial. Luego, este último enterará a las

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

partes, ya sea por notificación personal o mediante la inserción en estados, de la aceptación de la cesión.

Se encuentra que la cesión fue realizada por personas que se encuentran plenamente facultadas para realizar la misma.

En ese orden, la cesión reúne los preceptos establecidos en la Ley, por lo que es procedente admitirla.

Por otro lado, la norma procesal en el inciso tercero del artículo 370 del Código General del Proceso establece que *si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.*

Por lo tanto, se procederá a correrse traslado al demandante del escrito de contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

1. **APROBAR** la transferencia del título ejecutivo fuente de recaudo originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos de crédito” efectuada entre Margarita Maria Alvarado Maury quien obra como demandante a favor de Emingmay Yehudi García Vasquez, por medio de escrito formal presentado por correo electrónico ante este Despacho Judicial el 11 de octubre de 2022. El adquirente se subroga en todos los derechos que el título confiere.
2. **CORRER** traslado al demandante de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, por cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. **SÚRTASE** el correspondiente traslado a través de medios electrónicos.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

- 3. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor SERGIO FANDIÑO CHARRIS como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487afb6e21aad071a550732b2d13685e8b546fb1b895a8aec71b9cb4beec36b**

Documento generado en 02/12/2022 06:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>